



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 183 De Jueves, 28 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210015100	Del Hurto Agravado		Honner De Jesus Acosta Ramirez	27/10/2021	Auto Fija Fecha
08433408900320210044000	Tutela	Liz Dayan Truyol Mejia	Aires S.A.S.Esp	27/10/2021	Sentencia - Fallo Tutela

Número de Registros: 2

En la fecha jueves, 28 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

936f7454-0d55-4a99-9580-354be0775016

**PROCESO PENAL:** CUI 087586001106202100683  
**RAD INTERNO.** 08433-40-89-003-2021-00151-00  
**IMPUTADO:** HONNER DE JESUS ACOSTA RAMIREZ  
**DELITO:** HURTO AGRAVADO  
**AUDIENCIA:** VERIFICACION DE ALLANAMIENTO Y SENTENCIA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha. Sírvase usted proveer.  
Malambo, Octubre 27 de 2021.  
La Secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

#### **OBJETO DEL PROVEIDO**

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de VERIFICACIÓN DE ALLANAMIENTO presentado por la Fiscal Segunda Local de Malambo Dra. JAZMIN CABARCAS ROLONG contra el imputado HONNER DE JESUS ACOSTA RAMIREZ, por el delito de HURTO AGRAVADO dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación CUI 087586001106202100683

#### **CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que efectivamente se encuentra pendiente fijar fecha para efectos de llevar a cabo AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE ALLANAMIENTO Y SENTENCIA.

De lo anterior y tratándose de una verificación de allanamiento y sentencia, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, asimismo teniendo en cuenta que no obra carpeta contentiva de los Elementos Materiales Probatorios de la Fiscalía.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### **R E S U E L V E**

**1.- Señalar** la fecha del día 10 de Marzo de 2021, a las 9.00am, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE VERIFICACION DE ALLANAMIENTO Y SENTENCIA, solicitada por presentado por la Fiscal Segunda Local de Malambo Dra. JAZMIN CABARCAS ROLONG contra el imputado HONNER DE JESUS ACOSTA RAMIREZ, por el delito de HURTO AGRAVADO dentro del proceso Penal Código Único De Investigación CUI 087586001106202100683

**2.- Notifíquese** para su debida y oportuna asistencia a la Dra. JAZMIN CABARCAS en el correo [jazmin.cabarcas@fiscalia.gov.co](mailto:jazmin.cabarcas@fiscalia.gov.co), al imputado señor HONNER DE JESUS ACOSTA RAMIREZ, en la dirección Calle 36C-28B-31 Ciudad Caribe II, Malambo-Atlántico, a la victima DAYANA MARGARITA CABALLERO RAMIREZ en la Calle 36C No.28B-31 en el barrio CIUDAD CARIBE II Malambo-Atlántico y en el correo [dayanacaballero288@gmail.com](mailto:dayanacaballero288@gmail.com) a su Defensor Dr. EVELIO ALFONSO GARCIA PACHECO en la [evgarcia769@hotmail.com](mailto:evgarcia769@hotmail.com) [evgarcia@defensoria.edu.co](mailto:evgarcia@defensoria.edu.co) y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo [personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)

**3.-Requierase** al señor Fiscal Segunda Delegado del Municipio de Malambo, a fin de que allegue escaneada la carpeta de la Fiscalía y **de igual manera informe a este despacho si el aquí investigado cuenta con alguna medida privativa de la Libertad.**

**4.-Requierase a** los señores HONNER DE JESUS ACOSTA RAMIREZ y DAYANA MARGARITA CABALLERO RAMIREZ, a fin de que se informe al despacho el correo electrónico en el cual recibirá notificaciones y envío de link de la Audiencia virtual, la cual se deberá informar al correo institucional [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**5.- Exhortar** a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma LIFESIZE y/o la herramienta colaborativa Teams, para lo cual se sugiere tener descargadas las aplicaciones, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo el electrónico con antelación a la hora señalada.

Notifíquese de manera virtual la presente providencia y envíese citación física a las partes que aún no hubieren aportado la dirección electrónica.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

**PROCESO PENAL:** CUI 087586001106202100683  
**RAD INTERNO.** 08433-40-89-003-2021-00151-00  
**IMPUTADO:** HONNER DE JESUS ACOSTA RAMIREZ  
**DELITO:** HURTO AGRAVADO  
**AUDIENCIA:** VERIFICACION DE ALLANAMIENTO Y SENTENCIA  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ce3d5028f6c11799fb7d70aa3ffcfd6ab7215d79b88ae258700e0aec6cae7**  
Documento generado en 27/10/2021 01:38:17 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Sentencia de Primera Instancia N° 91**

Proceso : Acción de tutela  
Accionante : LIZ DAYAN TRUYOL MEJIA  
Accionado : Air-e S.A.S  
Radicación : 08433-40-89-003-2021-00440-00  
Derecho : PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

**I.- ASUNTO**

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por LIZ DAYAN TRUYOL MEJIA en contra de Air-e S.A.S, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

**II.- ANTECEDENTES**

La señora LIZ DAYAN TRUYOL MEJIA instauró acción de tutela contra Air-e S.A.S, para que se le protejan su derecho fundamental de petición y debido proceso, elevando como pretensión que se ordene a la accionada emita respuesta satisfactoria a la petición presentada en fecha 25 de agosto de 2021.

**II.-1.- HECHOS**

Indica la accionante, en resumen, que:

1. La empresa Air-e inicio actividades el día 1 de octubre de 2020 y solicita se realice el recaudo de la deuda perteneciente a periodos anteriores con la empresa Electricaribe
2. Que el día veinticinco (25) del mes de agosto, año en curso presentó un derecho de petición ante la empresa Air-e en el cual solicitó la nulidad de la deuda mencionada, del cual no se obtuvo respuesta.

**II.-2.- TRÁMITE PROCESAL**

Mediante proveído fechado 13 de octubre de 2021, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación, Air-e S.A.S, allegó contestación en la cual manifiesta que respondió de fondo la petición de accionante a través del consecutivo No. 202190491752 del 10 de septiembre de 2021, sin embargo, advierte un error involuntario a la hora de digitar la cuenta de correos del usuario. En lugar de liztruyol4@gmail.com se digitó [liztruyo14@gmail.com](mailto:liztruyo14@gmail.com), de lo cual anexa prueba, por lo que señala procedió a notificar nuevamente el Consecutivo No. 202190491752 de 10 de septiembre de 2021 a la cuenta de correo: [liztruyol4@gmail.com](mailto:liztruyol4@gmail.com), arguyendo que se superan los hechos que dieron origen a la acción de tutela.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

### **II.- 3.- PRUEBAS**

Con la tutela se allegaron los siguientes documentos:

- Derecho de petición.

Con la contestación de AIRES S.A. E.S.P, fueron aportadas las siguientes:

- Derecho de petición.
- Respuesta.
- Constancia de envío errado.
- Constancia de reenvío.

### **III.- CONSIDERACIONES**

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que LIZ DAYAN TRUYOL MEJIA es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, la AIRES S.A. E.S.P está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, los señores LIZ DAYAN TRUYOL MEJIA, considera que AIRES S.A. E.S.P vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no haber dado respuesta a su derecho de petición referente a la deuda contraída desde que funcionaba ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

#### **III.-1 Problema Jurídico**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al derecho de petición interpuesto por la accionante?

### **III.-2 Marco Jurisprudencial**

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”<sup>1</sup>.

Asimismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(...) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”<sup>2</sup>.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(...) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)”<sup>3</sup>.

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

<sup>2</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

<sup>3</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demostración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se **demuestre** el hecho superado (...)”<sup>4</sup>.

### III.-3.-CASO CONCRETO

Observa el despacho que si bien la accionante invoca además el derecho al debido proceso, su pretensión principal estriba únicamente en que se ordene a la accionada emita respuesta favorable frente a la petición presentada en fecha 25 de agosto de 2021 referente al recaudo de la deuda perteneciente a periodos anteriores con la empresa Electricaribe.

Al respecto, recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

Ahora bien, del acervo probatorio que permanece en el expediente, encuentra el despacho que efectivamente la hoy accionante elevó petición en fecha 25 de agosto de 2021, a la cual se dio respuesta mediante el Consecutivo consecutivo No. 202190491752 del 10 de septiembre de 2021, sin embargo, en el informe remitido, la entidad encartada advierte un error involuntario a la hora de digitar la cuenta de correos del usuario. En lugar de [liztruyol4@gmail.com](mailto:liztruyol4@gmail.com) se digitó [liztruyo14@gmail.com](mailto:liztruyo14@gmail.com), de lo cual anexa prueba, por lo que señala procedió a notificar nuevamente el Consecutivo en mención a la cuenta de correo: [liztruyol4@gmail.com](mailto:liztruyol4@gmail.com), arguyendo que se superan los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

Con el fin de validar lo expuesto por la entidad accionada, se procedió con la remisión de las pruebas arrimadas por ésta verificando que efectivamente en fecha 10 de septiembre de 2021 se presentó un error en una de las letras del correo electrónico señalado por la parte accionante para efectos de recibir notificaciones, no obstante, en atención a la presente acción, el 22 de octubre de 2021, Aires S.A. E.S.P., notifica nuevamente dicha respuesta al correo electrónico correcto.

De otra parte, en lo que concierne a la respuesta de fondo, se observa que en el Consecutivo No. 202190491752 del 10 de septiembre de 2021, se atendieron todos y cada uno de los puntos expuestos en el derecho de petición de fecha 25 de agosto de 2021, por lo que la vulneración a su derecho de petición por falta de notificación de la respuesta cesó.

En este orden de ideas y bajo la égida que motiva la petición de la accionante, es factible determinar que al haber emitido la contestación y proceder con su correcta notificación, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado en la presente acción.

A propósito, señaló la Honorable Corte:

---

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. Ma. Po. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.





**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”.<sup>5</sup> (Subrayado del despacho).

Conlleva lo anterior a concluir, que conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desató la inconformidad del accionante en el presente caso ha desaparecido.

Por lo anterior, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV.- RESUELVE**

**1.- DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por LIZ DAYAN TRUYOL MEJIA, en contra de Air-e S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- CONMINAR** a la Air-e S.A.S, para que no vuelva a incurrir en la conducta que dio origen a la presentación de la presente acción de tutela.

**3.- DESVINCULAR** de la presente acción a SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, por no encontrarse vulnerando los derechos fundamentales de los accionantes.

**4.- NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991) a los correos electrónicos [atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co), [defensoresdelatlantico@gmail.com](mailto:defensoresdelatlantico@gmail.com), [liztruyol4@gmail.com](mailto:liztruyol4@gmail.com), [correspondencia\\_electricaribe@electricaribe.co](mailto:correspondencia_electricaribe@electricaribe.co), [notificaciones.judiciales@air-e.com](mailto:notificaciones.judiciales@air-e.com), [notificacionestutelas@superservicios.gov.co](mailto:notificacionestutelas@superservicios.gov.co).

**5.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 358 de 2014. MP. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

LYP

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854a201fcd34313f744aca030c4a3aa8d521575dcf572ad7f1a726f41d0296a3**  
Documento generado en 27/10/2021 12:11:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>